

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01042 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor VICTOR ALFONSO OROZCO CHARRIS presento acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, buscando el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan concretamente en que el 31 de agosto de 2022, remitió a través de correo certificado derecho de petición ante la entidad encartada solicitando revocatoria del comparendo impuesto en su contra. Petición que fue devuelta por la entidad tutelada sin tramitar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene, “...lo más pronto posible sea retirado o anulado el parte interpuesto...”

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 8 de septiembre de 2022 disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial manifestó, que no ha vulnerado el derecho fundamental deprecado por la parte actora, ya que esa entidad no ha recibido derecho de petición del quejoso, según se advierte del sistema de gestión documental SIGOB. Agregando que toda documental dirigida a una de las Secretarías inscritas a la Alcaldía de Barranquilla, debe radicarse en la calle 34 No. 43 – 31 Paseo de Bolívar o a través del medio digital atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y la ventanilla única virtual <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/pgrsd>. No obstante, se procedió a radicar el derecho de petición bajo el consecutivo No. EXT-QUILLA-22-174495 del 13 de septiembre de 2022, el cual se encuentra en termino para ser resultado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor VICTOR ALFONSO OROZCO CHARRIS, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, se abstuvo de recibir el pedimento direccionado a obtener la anulación del comparendo emitido en su contra.

3. Planteado lo anterior, a considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

4. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho de petición deprecado, como quiera que el señor VICTOR ALFONSO OROZCO CHARRIS remitió su solicitud a una dirección física que no está destinada para recibir comunicaciones de los usuarios; tal y como se observa en el pantallazo allegado a folio 13 del expediente digital, donde se evidencia que la petición se envió a la carrara 59 No. 76 – 65 de Barranquilla,⁴ destino que no coincide con los canales de atención publicitados por la secretaria cuestionada a través de la web (<https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/pqrsd>, atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, y en la dirección calle 34 No. 43-31 – Barranquilla -Colombia).⁵ Por ende, resulta ser insuficiente que el actor manifieste

⁴Ver folio 3 del expediente digital

CASILLERO PUERTA	BOG BQA 76 108 40-D 12-11
DESTINATARIO MIVILIDAD BARRANQUILLA 3100544444 KR 59 # 76 - 65 BARRANQUILLA	REMITENTE VICTOR OROZCO 3228855009 BOGOTA/CUNDACOL
No. 700082386319	Recibido por: C.C #
Peso: 1 KG	
FECHA DE ENTREGA 31/08/2022 - 18:00	
BOLSA #:	CONTADO
VALOR A COBRAR:	\$ 0
Observaciones:	FIRMA Y SELLO

⁵ Consulta realizada el 19 de septiembre de 2022 <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/pqrsd>

Horario

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dirección

Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Colombia

Nuestras sedes

Línea de atención telefónica: 195 o +57 605 4010205

Correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Notificaciones judiciales: notijudiciales@barranquilla.gov.co

Código DANE: 08001 – NIT Distrito de Barranquilla: 8901020181

**Estas publicaciones corresponden a información periodística y contenidos editoriales, según lo establecido en la Ley 1581 de 2012, sobre protección de datos personales.

que remitió derecho de petición al extremo pasivo, sin que obre probanza que permita determinar que la petición fue direccionada correctamente a la entidad accionada.

En ese orden de ideas, es improcedente predicar el incumplimiento por parte de la entidad demandada de contestar el petitorio aducido, cuando el accionante omitió cumplir con la carga de probar la radicación del requerimiento. Cabe iterar que quien alega la vulneración del derecho de petición debe demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, no existe evidencia que demuestre los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

5. Con independencia a lo anterior, es menester aclarar que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA al momento de contestar la queja constitucional manifestó que procedió a radicar el derecho de petición bajo el consecutivo No. EXT-QUILLA-22-174495 del 13 de septiembre de 2022, lo que implica, que el termino para contestar la petición no ha vencido, ya que la solicitud debe ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, es decir, en quince (15) días siguientes a la recepción del competente; luego la encartada cuenta hasta el 4 de octubre del año en curso para dar una respuesta de fondo.

6. Superado lo anterior, conviene señalar que tampoco se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria (contencioso administrativo), y ante la propia jurisdicción coactiva, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la legalidad de la imposición del comparendo a cargo del señor VICTOR ALFONSO OROZCO CHARRIS, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor VICTOR ALFONSO OROZCO CHARRIS presento acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9170cdfc7744f8ab9d87b3675df4c663e3713029f96beb70b6904cddb581e4**

Documento generado en 19/09/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>